



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 3905-2017**  
**LA LIBERTAD**  
**EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

**MOTIVACIÓN.** El principio de la adecuada motivación garantiza la obtención de una resolución fundada en derecho, en la cual se expliciten en forma suficiente las razones de los fallos, con mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que los determinaron, mediante los cuales el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los medios probatorios.

Lima, veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número 3905-2017, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial emite la siguiente resolución:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la **ejecutada Margarita Sairitupac Paredes**, a fojas doscientos cincuenta y siete, contra el auto de vista de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos dos, que **confirma** el auto apelado de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento veinte, que declara **infundada la contradicción sustentada en la inexigibilidad de la obligación** interpuesta por Margarita Sairitupac Paredes; en consecuencia, **ordena** el remate de los siguientes inmuebles:

1. Departamento N° 501, ubicado en el Quinto Piso del Edificio Multifamiliar sito en la Manzana 14 Lote 13 de la Urbanización Los Jardines del Golf;
2. Estacionamiento N° 01 ubicado en el Edificio Multifamiliar sito en la Manzana 14 Lote 13, de la Urbanización Los Jardines del Golf, Distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, para responder hasta por la suma de S/. 194,085.29, más los intereses moratorios y compensatorios pactados.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 3905-2017**  
**LA LIBERTAD**  
**EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

**II. ANTECEDENTES.**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

**1. DEMANDA.**

Por escrito obrante de fojas cincuenta y ocho, el **Banco de Crédito del Perú**, interpone demanda de ejecución de garantías, contra Javier Enrique Vizarrata Salazar y Margarita Sairitupac Paredes, a fin que cumplan con cancelarle la suma de ciento sesenta y nueve mil setecientos ochenta y nueve soles con veinte céntimos (**S/. 169,789.20**), correspondiente al Crédito Hipotecario N°1005700000 0003376167, cuyo saldo capital asciende a ciento sesenta y siete mil novecientos noventa y cuatro soles con treinta y cuatro céntimos (S/ 167,994.34) y la suma de mil setecientos noventa y ocho soles con ochenta y cinco céntimos (S/.1,798.85) a los intereses pactados; asimismo la suma de veinticuatro mil trescientos un soles con nueve céntimos (**S/. 24,301.09**) en mérito al Crédito Efectivo N° 10057000000003747527 cuyo saldo capital asciende a veintiun mil doscientos setenta y un soles con cuarenta y dos céntimos (S/ 21,271.42) y la suma de tres mil veintinueve soles con sesenta y siete céntimos (S/ 3,029.67) a los respectivos Intereses; deuda total que asciende a ciento noventa y cuatro mil ochenta y cinco soles con veintinueve céntimos (**S/. 194,085.29**), más los intereses compensatorios y moratorios correspondientes. Funda su pretensión en lo siguiente:

**1)** Que mediante Escritura Pública de Compraventa y Contrato de Préstamo Hipotecario de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, obrante a fojas diez, **Javier Enrique Vizarrata Salazar y Margarita Sairitupac Paredes**, constituyen hipoteca a favor del Banco ejecutante, indicándose en el Apartado III y IV del Anexo – Condiciones Especiales,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 3905-2017**

**LA LIBERTAD**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

que los siguientes inmuebles hipotecados: **1.1)** Departamento N° 501, ubicado en el Quinto Piso del Edificio Multifamiliar sito en la Manzana 14 Lote 13, Urbanización Los Jardines del Golf, Distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, inscrito en la Partida Electrónica N° 11080639 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Trujillo, obrante de folios veintinueve a treinta y cinco; hasta por el importe de cincuenta y dos mil siete dólares con cuarenta y ocho centavos (US\$ 52,007.48), monto que es modificado y ampliado mediante Testimonio de Escritura Pública de Modificación de Préstamo y Modificación de Hipoteca de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, obrante a fojas dieciocho, otorgado por los ahora ejecutados a favor del ejecutante, precisándose en la Cláusula Tercera la Conversión de la Moneda y la Ampliación de Hipoteca por el monto de ciento cuarenta y siete mil quinientos noventa y siete soles con veintidós céntimos (S/. 147,597.22); **1.2)** Estacionamiento N° 01 ubicado en el Edificio Multifamiliar sito en la Manzana 14 Lote 13 Urbanización Los Jardines del Golf, Distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, inscrito en la Partida Electrónica N° 110 80608 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Trujillo, obrante de folios treinta y seis a cuarenta y tres; hasta por el importe de tres mil novecientos veinticinco dólares con veinte centavos (US\$ 3,925.20), monto que también es modificado y ampliado mediante el citado Testimonio de Escritura Pública de Modificación de Préstamo y Modificación de Hipoteca de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, obrante a folios dieciocho, precisándose en la Cláusula Tercera la Conversión de la Moneda y la Ampliación de Hipoteca por el monto de once mil ciento treinta y nueve soles con quince céntimos (S/. 11,139.15); **2)** Por otro lado, en el Apartado V. del Anexo – Condiciones Especiales, hace referencia al alcance de la Hipoteca indicando que: “(...) *la hipoteca que se constituye mediante este contrato, respaldará asimismo las*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 3905-2017**  
**LA LIBERTAD**  
**EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

*obligaciones derivadas de los préstamos dinerarios que en el futuro o eventualmente le otorgue el banco (...)*"; en este sentido mediante Testimonio de Escritura Pública de Modificación de Préstamo y Ampliación de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, en la cláusula segunda se solicitó una ampliación de préstamo de setenta y cinco mil seiscientos sesenta y un soles con noventa y seis céntimos (S/. 75.661.96); asciende a un monto total de doscientos treinta y un mil ochocientos ochenta soles (S/. 231.880.00 Soles; **3**) Los ejecutados Javier Enrique Vizarreta Salazar y Margarita Sairitupac Paredes celebraron con el Banco el contrato de crédito efectivo N° 1005700000003747527 por la suma de treinta y nueve mil seiscientos setenta soles (S/.39,670.00), desembolsado con fecha nueve de febrero de dos mil doce, asumiendo los derechos y las obligaciones que derivan del contrato, no habiendo cumplido con el pago de la referida deuda, generándose la deuda ascendente a veinticuatro mil trescientos un soles con nueve céntimos (S/ 24,301.09).

**2. CONTRADICIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito de fojas setenta y ocho, **la coejecutada Margarita Sairitupac Paredes**, contradice la demanda sustentada en la causal de inexigibilidad de la obligación, sosteniendo que: **1)** En cuanto al crédito hipotecario contenido en el Contrato de Crédito N° 1005700000003376167 refiere que la entidad ejecutante pretende rematar el bien por una deuda que se encuentra al día en el pago, pues no existen dos cuotas vencidas impagas, conforme el propio contrato de crédito hipotecario lo permite; y, **2)** En cuanto al crédito efectivo Contrato de Crédito N° 1005700000003747527 señala que esa deuda es personal de su esposo, pues ella nunca ha firmado pagaré y/o letra de cambio alguna, ni ha intervenido en dicha deuda.



**3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento veinte, declara **infundada** la **contradicción de inexigibilidad** de la obligación interpuesta por la ejecutada Margarita Sairitupac Paredes; en consecuencia, ordena el remate del Departamento N° 501 y el Estacionamiento N° 01, ubicado en el Edificio Multifamiliar sito en la Manzana 14, Lote 13, Urbanización Los Jardines del Golf, Distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, para responder hasta por la suma de ciento noventa y cuatro mil ochenta y cinco soles con veintinueve céntimos (S/. 194,085.29), más los intereses moratorios y compensatorios pactados, tras considerar lo siguiente:

**1)** Que realizando un análisis conjunto de las documentales obrantes en autos y siendo que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, se corrobora que banco recurrente se encuentra legitimado para exigir la obligación pendiente de pago derivada de los Estados de Cuenta del Saldo Deudor, obrantes a folios veintitrés y veintiséis, en mérito a las Garantías Hipotecarias a su favor, inscritas en las Partidas Electrónicas N°s 11080639 y 11080608 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Trujillo; y, **2)** En cuanto a la contradicción, se advierte de autos que la ejecutada de folios setenta y dos a setenta y cuatro adjunta seis (06) Voucher de Pago del Crédito N° 1005700000003376167 (hipoteca), por los montos de US\$ 1,999.95, US\$ 2,039.33, US\$ 2,039.33, US\$ 2,039.33, US\$ 1,989.38 y US\$ 1,989.33, a fin de acreditar el pago de su deuda; y si bien de la revisión del Estado de Cuenta del Saldo Deudor, obrante a folios veintitrés, el cual deriva del Contrato de Crédito N° 1005700000003376167 (hipoteca), se advierte del Resumen que: Las Cuotas Pagadas son cincuenta y nueve, el Total de Cuotas vencidas 0, y el total de Cuotas por Vencer son 121, constándose que respecto a este



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 3905-2017**  
**LA LIBERTAD**  
**EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

crédito no obra cuota vencida; sin embargo, del Estado de Cuenta del Saldo Deudor, obrante a folios veintiséis, el cual deriva del Contrato de Crédito N° 1005700000003747527 (crédito efectivo), se constata del resumen que las Cuotas Pagadas son treinta y tres, las Cuotas Vencidas son cinco y el total de Cuotas por Vencer son veintidós; acreditándose con ello que los ejecutados han incumplido con la obligación asumida a favor del banco ejecutante, por tanto se encuentran desvirtuadas las afirmaciones de la ejecutada; máxime si a folios ochenta y nueve obra la Solicitud de Crédito Personal y la Hoja de Resumen del Crédito Efectivo debidamente firmada por los ejecutados, descartándose con ello que el préstamo no haya sido asumido por ambos cónyuges. Por tanto, siendo que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión y del análisis conjunto de los medios probatorios, se constata que los ejecutados no adjuntan medio probatorio idóneo que acredite la inexigibilidad de la obligación, más si la coejecutada reconoce que no han cumplido con el pago total de la obligación crediticia contenida en el saldo deudor.

**4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.**

Mediante escrito de la página ciento cincuenta y ocho, la ejecutada **Margarita Sairitupac Paredes**, interpone recurso de apelación contra el auto de primera instancia, alegando que: **1)** El *A quo* no ha considerado que la apelante como cónyuge del coejecutado, nunca ha suscrito ningún mutuo ni crédito alguno, además que no existe cuenta corriente en autos para permitir que el inmueble hipotecado deba garantizar deudas personales de uno de los cónyuges; y **2)** El crédito signado con el N° 1005700000003747527 por treinta y nueve mil seiscientos setenta soles (S/.39,670.00) no es deuda de la sociedad conyugal ni se ha utilizado en beneficio de ella; el crédito que se pretende su ejecución es personal y no de cargo de la sociedad conyugal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 3905-2017**  
**LA LIBERTAD**  
**EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

**5. AUTO DE VISTA.**

Los Jueces Superiores de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expiden el auto de vista de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos dos, que **confirma** el auto apelado de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, que declara **infundada** la contradicción de inexigibilidad de la obligación; en consecuencia, ordena el remate de los bienes dados en garantía, para responder hasta por la suma de ciento noventa y cuatro mil ochenta y cinco soles con veintinueve céntimos (S/. 194,085.29), fundamentando la decisión en lo siguiente: **1)** Se advierte que se acompaña a la demanda el documento constitutivo de la garantía real, que cumple con las formalidades y requisitos de validez, conforme consta del Testimonio de Escritura Pública de Compraventa y Contrato de Préstamo Hipotecario de fecha veinticinco de marzo del dos mil ocho, otorgada a favor de los ahora demandados Javier Enrique Vizarrata Salazar y Margarita Sairitupac Paredes, quienes constituyeron hipoteca a favor del ejecutante, Banco de Crédito del Perú. Así también, Testimonio de Escritura Pública de Modificación de Préstamo y Modificación de Hipoteca de fecha dieciséis de junio del dos mil diez, en el cual en la cláusula segunda referida a la Conversión de la Moneda y la Ampliación del Préstamo, se precisa que el crédito por el monto de cuarenta y seis mil ochocientos dólares americanos (US\$ 46,800.00), ahora asciende a setenta y cinco mil seiscientos sesenta y un soles con noventa y seis céntimos (S/. 75,661.96); y en la cláusula tercera se precisa la Conversión de la Moneda y la Ampliación de Hipoteca, respecto del Departamento N°501 que en un primer momento era de cincuenta y dos mil siete dólares con cuarenta y ocho centavos (US\$ 52,007.48) ahora asciende a ciento cuarenta y siete mil quinientos noventa y siete soles con veintidós céntimos (S/. 147,597.22); y con relación al Estacionamiento N° 01



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 3905-2017**  
**LA LIBERTAD**  
**EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

ascendente a tres mil novecientos veinticinco dólares con veinte centavos (US\$ 3,925.20), también es modificado y ampliado por el monto de once mil ciento treinta y nueve soles con quince céntimos (S/. 11,139.15); **2)** Asimismo se verifica del Estado de Cuenta del Saldo Deudor, obrante a folios veintidós, el cual deriva del Contrato de Crédito N° 1005700000003747527 (crédito efectivo), se constata del Resumen que las Cuotas Pagadas son treinta y tres, las Cuotas Vencidas son cinco y el total de Cuotas por Vencer son veintidós; acreditándose con ello que los ejecutados han incumplido con la obligación asumida a favor del banco ejecutante, por tanto se encuentran desvirtuadas las afirmaciones de la ejecutada; y, **3)** En ese sentido, los cuestionamientos anotados en el recurso de apelación no resultan pertinentes, puesto que en un proceso de ejecución de garantía el título de ejecución lo constituye el documento que contiene la garantía hipotecaria y la liquidación de saldo deudor, documentos que obran, el primero de fojas nueve a diecisiete y su ampliación de fojas dieciocho a veintidós; así como, los dos Estados de Cuenta de saldo deudor de fojas veintitrés y veinticuatro. En tal sentido, se ajusta al mérito de lo actuado y al derecho, el haberse despachado ejecución, la misma sería hasta la suma señalada en la garantía hipotecaria modificada de fojas dieciocho a veintidós, la que se encuentra debidamente inscrita, conforme se corrobora de las Copias Literales de las Partidas N° 11080639 en el Asiento D00004 (foja s treinta y cinco) y N° 11080608 en el Asiento D00005 (fojas cuarenta y tres), de conformidad con el artículo 720 concordado con el artículo 721 del Código Adjetivo.

**III. RECURSO DE CASACIÓN.**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cincuenta y cuatro del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la ejecutada **Margarita Sairitupac Paredes**, por las siguientes causales:





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 3905-2017**  
**LA LIBERTAD**  
**EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

**A) Infracción normativa de los artículos 139 inciso 5° de la Constitución Política, artículo 50 inciso 6° del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Alega que, la Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre los fundamentos de la apelación, respecto a que el crédito impago no corresponde a la sociedad conyugal, sino es en realidad un crédito personal del coejecutado. Afirma que, no ha suscrito documento alguno que avale el crédito personal No 1005700000003747527. Asimismo, señala que ha interpuesto denuncia del delito de falsificación de firmas, por cuanto nunca ha firmado documento que sustente el contrato de crédito.

**B) Infracción normativa del artículo 374 del Código Procesal Civil.** Refiere que, el *Ad quem* ha inaplicado la norma denunciada, por cuanto habiendo cumplido la recurrente con manifestar un hecho relevante para la *litis*, la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la pericia grafotécnica ofrecida en el escrito de apelación, que acreditaría que su persona no ha suscrito el crédito personal puesto a cobro.

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.**

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso por adolecer de una indebida motivación; asimismo determinar la validez o invalidez de la contradicción formulada por la parte ejecutada, por la causal de inexigibilidad de la obligación.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.**

**PRIMERO.-** Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 3905-2017**  
**LA LIBERTAD**  
**EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

proceso, tomando en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

**SEGUNDO**.- Procediendo al análisis de la infracción contenida en el ítem **A)** del numeral III de la presente resolución, es pertinente indicar que El Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

**TERCERO**.- Asimismo, si bien es cierto, no está dentro de la esfera de las facultades de la Corte de Casación efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han servido de base a la sentencia recurrida, los que han formado convicción para el respectivo pronunciamiento; no es menos cierto que en algunos casos la arbitraria evaluación de la prueba por la instancia inferior, origina un fallo con una motivación aparente que no corresponde a los criterios legales ni para la selección del material



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 3905-2017**  
**LA LIBERTAD**  
**EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

fáctico, ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba; o, en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones, lo que faculta a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba, toda vez, que no solo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye una garantía del derecho fundamental a probar, sino además que este medio de prueba –incorporado al proceso por los principios que rigen el derecho probatorio, como pertenencia, idoneidad, utilidad y licitud- sea valorado debidamente

**CUARTO.-** Que previamente al análisis de la sentencia recurrida se debe tener en cuenta que el artículo 690-D del Código Procesal Civil que regula la causal de inexigibilidad de la obligación es menester indicar que el artículo 689 del Código Procesal Civil regula los presupuestos que debe contemplar un título para la ejecución, estableciendo: *“Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible”*. La doctrina nacional señala: **“2.1. Las prestaciones son ciertas, cuando están perfectamente descritas en el título la existencia de un sujeto activo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor) (...). 2.2. Son prestaciones expresas, cuando constan por escrito aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor (...). 2.3. El título debe contener además prestaciones exigibles. Por exigibilidad se entiende aquella cualidad que permite que la obligación sea reclamable”<sup>1</sup>; asimismo Hinojosa Minguez señala con respecto al requisito de exigibilidad de la obligación, citando varios autores que: *“En lo relativo al tercer requisito de la ejecución (obligación o derecho exigible), Walter Antillón refiere que el derecho exigible es aquel “cuyo cumplimiento no está sujeto a plazo o condición” (ANTILLÓN M., 1963: 79). A decir de***

---

<sup>1</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*, 2da Edición 2009, Gasetta Jurídica. Tomo II, p 634.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 3905-2017**  
**LA LIBERTAD**  
**EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

*Paliaras “por obligación exigible se entiende aquella que no está sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo y cumplido la condición” (PALLARES, 1989: 562) (...). Al respecto, Rocco apunta que “el concepto de exigibilidad importa (...) que el derecho, aun siendo cierto y líquido, no esté sujeto en su ejercicio a hechos, eventos o actos que impidan el ejercicio mismo de él. Así, si existe un plazo éste deberá haber expirado; si existe una condición suspensiva, ésta deberá haberse verificado; si hay la obligación de una contraprestación, ésta deberá haber sido prestada o por lo menos ofrecida, si debe realizarse un acto precedente al ejercicio del derecho, se lo deberá haber cumplido previamente” (Rocco, 1976, IV: 145)”<sup>2</sup>.*

**QUINTO**.- La inexigibilidad de la obligación implica el reconocimiento de la obligación, **pero que antepone como** medio de defensa, que la misma no resulta exigible por razón de tiempo (plazo no vencido), de lugar (distinto al señalado en el título) o modo (sujeta a condición cargo o forma acordada que debe cumplirse la obligación); el artículo 690-D numeral 1) Código Procesal Civil, establece: “(...) *La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;*”

**SEXTO**.- Estando al marco normativo y dogmático se advierte del análisis de la sentencia recurrida que el *Ad quem* comienza con el examen conceptual sobre la naturaleza del proceso único de ejecución –ejecución de garantía (ver considerando segundo), para luego enmarcar la demanda de las deudas puestas a cobro, señalando que la primera se deriva del Crédito Hipotecario N°10057000000033761 67, por la suma de

---

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil*, 3ra Edición 2010. Idemsa. Tomo III, p 338 y 339.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 3905-2017**

**LA LIBERTAD**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

ciento sesenta y nueve mil setecientos ochenta y nueve soles con veinte céntimos (**S/. 169,789.20**) y la segunda de un Crédito Efectivo N° 1005700000003747527, ascendente a la suma de veinticuatro mil trescientos un soles con nueve céntimos (**S/. 24,301.09**); coligiendo que respecto a la segunda deuda se advierte del Estado de Cuenta del Saldo Deudor, obrante a folios veintiséis, el cual deriva del Contrato de Crédito N° 1005700000003747527 (crédito efectivo), se constata del Resumen que las Cuotas Pagadas son treinta y tres, las Cuotas Vencidas son cinco y el total de Cuotas por Vencer son veintidós; acreditándose con ello que los ejecutados han incumplido con la obligación asumida a favor del banco ejecutante, y estando a que la garantía hipotecaria respalda todas las obligaciones asumidas por los ejecutados como se verifica del punto 3. del Apartado V. del Anexo – Condiciones Especiales de la Escritura Pública de Compraventa y Contrato de Préstamo Hipotecaria de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, obrante a folios diez, que estipula “(...) *la hipoteca que se constituye mediante este contrato, respaldara asimismo las obligaciones derivadas de los préstamos dinerarios que en el futuro o eventualmente le otorgue el banco (...)*”; se concluye que las obligaciones son exigibles, ante el incumplimiento de una de ellas (ver considerando tercero y sexto).

Asimismo con respecto a la alegación de la ejecutada sobre la no participación en la adquisición del crédito en efectivo el *Ad quem* señala de la Solicitud de Crédito Personal y la Hoja de Resumen del Crédito se advierte que ha sido firmada por ambos ejecutados, descartándose con ello que el préstamo no ha sido asumido por ambos cónyuges.

**SÉTIMO.-** Que, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte una exposición lógica, razonada y suficiente de los criterios fácticos y jurídicos, en mérito de los cuales el órgano de fallo resolvió la controversia; asimismo, se observa que se han valorado los medios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 3905-2017**  
**LA LIBERTAD**  
**EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

probatorios en forma conjunta, y se ha efectuado una apreciación razonada de los mismos, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil; que, siendo así, no se advierte que se haya transgredido el principio de motivación de las resoluciones judiciales a que se refiere el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, como erradamente sostiene la impugnante.

**OCTAVO.**- Que, en cuanto a la denuncia contenida en los *Ítems B)* del numeral III de la presente resolución, referente a la inaplicación del artículo 374 del Código Procesal Civil, que prescribe: *“Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y 2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad. Es inimpugnable la resolución por la que el superior declara inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si fueran admitidos y los requiriese, se fijará fecha para la audiencia respectiva, la que será dirigida por el Juez menos antiguo, si el superior es un órgano colegiado.”* Sobre el particular, es necesario dejar establecido que el principio de Oportunidad o Preclusión en materia probatoria es la regla general aplicable en nuestro ordenamiento procesal, en consecuencia, es obligación de los justiciables ofrecer sus medios probatorios en las etapas señaladas para este efecto, en caso contrario los mismos no deberán ser admitidos por el juzgador. En línea con lo expuesto, se advierte que la referida norma, contempla de forma excepcional ofrecer medios probatorios en el recurso de apelación, siempre y cuando sean hechos acaecidos con posterioridad a la etapa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 3905-2017**  
**LA LIBERTAD**  
**EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

postuladora y que sean hechos relevantes a la controversia a resolverse en el proceso.

**NOVENO.**- En el caso de autos, la recurrente ofrece en su recurso de apelación un peritaje a fin de acreditar que no es su firma la consignada en la solicitud de crédito en efectivo. Al respecto se tiene que la alegación de la no participación del referido crédito, no constituye un hecho nuevo, pues dicha denuncia la efectuó en su recurso de contradicción, por lo que mal puede pretender ofrecerlo luego de la etapa postulatoria, máxime, si se advierte de autos que hasta la fecha en que se emitió la resolución recurrida, la apelante no cumplió con su compromiso de presentar oportunamente dicha pericia; por lo tanto, el presente agravio también debe ser desestimado.

**VI. DECISIÓN.**

**A)** Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la ejecutada Margarita Sairitupac Paredes a fojas doscientos cincuenta y siete; en consecuencia **NO CASARON** el auto de vista de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete obrante a fojas doscientos dos, que **confirma** el auto apelado de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento veinte, que declara **infundada** la contradicción sustentada en la inexigibilidad de la obligación interpuesta por la recurrente, **ordena** el remate del Departamento N° 501 y el Estacionamiento N° 01 ubicados en el Edificio Multifamiliar sito en la Manzana 14 Lote 13 Urbanización Los Jardines del Golf, Distrito de Víctor Larco Herrera, Provincia de Trujillo, Región La Libertad, para responder hasta por la suma de ciento noventa y cuatro mil ochenta y cinco soles con veintinueve céntimos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 3905-2017**  
**LA LIBERTAD**  
**EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

(S/. 194,085.29), más los intereses moratorios y compensatorios pactados.

**B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco de Crédito del Perú con Margarita Sairitupac Paredes y otro, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Por vacaciones del señor Juez Supremo Távara Córdova, integra esta Sala Suprema la señora Jueza Suprema Céspedes Cabala. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**.

**SS.**

**HURTADO REYES**

**HUAMANI LLAMAS**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**CESPEDES CABALA**

**Ec/sg**